

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-35-028-2016-00156-00
DEMANDANTE: BEATRIZ INÉS CERVANTES DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora Beatriz INÉS CERVANTES DE GONZÁLEZ identificada con C.C. N°. 20.208.177, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda y su escrito de corrección se tienen las siguientes:

“PRIMERO.- Se aplique la excepción de inconstitucionalidad al Decreto 2114 de 1992.

SEGUNDO.- Se declare la nulidad del siguiente acto administrativo, proferido por EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por la cual se declara esta entidad imposibilidad para conceder el incremento contemplado en la Ley 445 de 1998, artículo primero, Conforme se detalla a continuación.

.- Declarar la nulidad del acto administrativo radicación: 2013067474-001-000 de fecha 22 de agosto de 2013, de BEATRIZ INÉS CERVANTES DE GONZALEZ.

TERCERO: En consecuencia se le restablezca el derecho a la señora BEATRIZ INÉS CERVANTES DE GONZALEZ, de la siguiente manera:

- a- Condenar a la demandada a que realice el incremento pensional en la ley 445 de 1998, artículo primero.*
- b- Condenar a la entidad demandada a pagar a la señora BEATRIZ INÉS CERVANTES DE GONZALEZ, los incrementos pensionales correspondientes a las últimas 36 mesadas, por un valor de \$21.279.434.40 o la suma que liquide el Juzgado.*
- c- Que se indexe la suma correspondiente al valor de los incrementos dejados de realiza, al momento de su pago. (...).”*

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen:

“1.

a.- Mediante Derecho de petición radicado el día 31-07-2013, en LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, radicación: 2013067474-000-000 mi mandante BEATRIZ INÉS CERVANTES DE GONZÁLEZ, solicitó a través de apoderado judicial, el incremento del valor de su pensión de acuerdo a lo estipulado en la ley 445 de 1998 y que como consecuencia se reliquiden las mesadas no prescritas.

b.- LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dando respuesta al derecho de petición radicado por mi mandante, no accedió al reajuste solicitado, mediante resolución Radicación N°. 2013067474-001-000 de fecha 22 de agosto de 2013, Fundamentando su negativa a la naturaleza jurídica de establecimiento público de orden nacional que ostenta CAPRESUB.

C.- La pensión que le fuera reconocida por la Resolución N°. 115 del 28 DE ABRIL DE 1998 al señor JORGE GONZALEZ GUARNIZO, POR LA SUMA DE

2.240.58 emanada del DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CAPRESUB, sustituida a la BEATRIZ CERVANTES DE GONZALEZ (sic) mediante resolución 1707 del 13 de JUNIO de 1990 y reliquidada mediante la resolución N°. 140 del 31 de enero del 2007, expedida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se incrementó conforme a la ley 445 de 1998.

d-. Al momento de entrar en vigencia de la mencionada ley 445 de 1998, esto es 21 de julio de 1998, el valor de la pensión de mi mandante era de \$521.442.00 en salarios mínimos 2.55, por lo que al restarla de la pensión reconocida \$2.694.00, en salarios mínimos 6.41, daría diferencia que es positiva y a la cual se debió incrementar durante los años 1999, 2000 y 2001 al 75% de 2.4859 SMLMV, sin perjuicio de los incrementos anuales autorizados por el Gobierno.

2. La ley 445 de 1998 dispuso un incremento en las pensiones de los empleados públicos financiadas con recursos del presupuesto nacional, estableciendo unos propósitos (...)

3. Los pensionados de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de CAPRESUB, se pagaban con recursos del presupuesto Nacional.

4. La superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia a través de CAPRESUB, cubre sus gastos de funcionamiento con recursos provenientes del presupuesto nacional.

(...)”

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 4, 13, 29 y 48 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Artículo 1º de la Ley 445 de 1998.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que los actos acusados son vulneratorios de las normas precitadas, toda vez que la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria – CAPRESUB –, es una entidad del orden nacional, por tanto, a sus pensionados les resulta aplicable la Ley 445 de 1998, en consecuencia, el cual debe reconocérsele los reajustes allí establecidos para los años 1999, 2000 y 2001.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La entidad demandada, en memorial visible a folios 98 a 103, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de misma, para lo cual manifiesta, en síntesis, que los pagos de las pensiones que efectuada CAPRESUB no estaban financiadas con recursos del presupuesto nacional, todo lo contrario, dichas pensiones se pagaban con patrimonio propio. Indica que no existe fundamento para declarar la inconstitucionalidad del Decreto 2114 de 1992.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente. Asimismo se tomaron las declaraciones de los testigos y el interrogatorio de parte del señor Juan Carlos León Gómez. Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispuso la presentación de alegatos por escrito.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

Parte demandada: En memorial visible a folio 176 del expediente, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda

La **parte demandante** y el **Agente del Ministerio Público** guardaron silencio.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *“Si la señora Beatriz Inés Cervantes de González, tiene o no derecho a que se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 445 de 1998...”*.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- A través de la Resolución N° 115 de 30 de abril de 1968, la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria “CAPRESUB” le reconoció pensión de jubilación al señor Jorge Marcelino González Guarnizo, efectiva a partir del 2 de enero de 1968.
- La referida prestación fue sustituida en favor de la señora Beatriz Inés Cervantes de González, quien fungía como cónyuge supérstite, mediante la resolución N°. 1707 de 13 de junio de 1990.
- La pensión sustituida a la señora Beatriz Inés Cervantes fue reliquidada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución N°. 140 de 31 de enero de 2007, quedando su cuantía inicial en dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$2.694) y a partir del 01 de enero de 1998, en la suma de quinientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$521.442).
- El día 31 de julio de 2013¹, la demandante presentó derecho de petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto era solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación, según lo dispuesto en la Ley 445 de 1998.

¹ Folios 2-6.

- Mediante Resolución N°. 2013027474-001--000 de 22 de agosto de 2013², la entidad demandada resolvió la solicitud negando la reliquidación pretendida por la actora.

2.3 MARCO NORMATIVO.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

La Ley 445 de 1998³, vigente desde junio 17 del mismo año, creo en favor de algunos pensionados unos reajustes pensionales “en aras de mantener en la medida de lo posible, el equilibrio entre los distintos sectores de pensionados”⁴. En efecto, el artículo 1º de la Ley 445 de 1998, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1o. de enero de los años 1999, 2000 y 2001.

Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

² Folios 7-11.

³ por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 1999, 10 de febrero de 1999, Exp. N°. .

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año."

De acuerdo con la Ley 445 de 1998 y su Decreto Reglamentario 236 de 1999, tendrán derecho al reajuste pensional allí previsto los pensionados para quienes el ingreso inicial de la pensión, en términos de salarios mínimos, sea superior al ingreso actual de pensión.

De otro lado, se tiene que el mencionado reajuste está dirigido a las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial.

La Corte Constitucional, en sentencia C-067/99, declaró exequible el inciso primero del artículo 1º de la Ley 445 de 1998; y en la parte motiva de la decisión, expresamente se refirió al tema materia de análisis, consignando las siguientes razones:

"La escogencia de las personas que se verían en una primera etapa, beneficiadas por esos reajustes está plenamente justificada, en la medida en que para ello se tuvo en cuenta la compatibilidad entre la búsqueda del máximo beneficio posible para los destinatarios y la capacidad financiera del presupuesto nacional; así como, el hecho de ser la Nación el último garante de las pensiones a cargo del Seguro Social y de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Tampoco, se puede desconocer que el Estado no puede comprometer sin una concertación previa con el sector y un estudio serio de factibilidad del proyecto, el equilibrio financiero de las entidades descentralizadas, los entes territoriales y las empresas del sector privado.

....

Establecido que la exclusión de las entidades descentralizadas por servicios, de los entes territoriales y del sector privado, de los incrementos previstos por el

artículo 1º de la Ley 445 de 1998, no configura una discriminación contraria al principio constitucional de la igualdad y por lo tanto una omisión legislativa inconstitucional, queda por analizar una situación especial que merece la atención de la Corte.

...

En este caso, no se encuentra fuera de la circunstancia de haber laborado en la última etapa anterior al reconocimiento de la pensión con una entidad territorial, una justificación racional y razonable para que a este sector de pensionados no se le reconozca en relación con el tiempo servicio a la Nación, los mismos incrementos a que tienen derecho los demás beneficiarios de las mesadas financiadas con recursos del presupuesto nacional.⁵

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al responder una consulta formulada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público respecto de la aplicación de la Ley 445 de 1998 a los pensionados del Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, indicó que se entendía en términos del art 3º del Decreto Ley 111 de 1996 el alcance del presupuesto, en los siguientes términos:

"Consta de dos (2) niveles: un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

(...)

Y agrega que **el Presupuesto Nacional comprende** las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y **la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos**, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta."⁶

3. CASO CONCRETO.

Se demostró en el proceso que la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria – CAPRESUB -, mediante la Resolución N°. 115 de 30 de abril de 1998, le reconoció pensión de jubilación al señor Jorge Enrique González Guarnizo, la cual, ocurrido el fallecimiento de aquel, le fue sustituida a la señora Beatriz Inés Cervantes de González, a través de la Resolución N°. 1707 de 13 de junio de 1990.

⁵ Ibídem.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Luís camilo Osorios Isaza, 23 de mayo de 2000

Ahora bien, según lo dispuesto por el Decreto 125 de 1976⁷, la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria era un organismo vinculado a dicha entidad, siendo una corporación sin ánimo de lucro, cuya función era el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y pensionados de la Superintendencia Bancaria. Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2124 de 1992⁸, se convirtió en un *"establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*⁹. Luego, el decreto 1128 de 1989, dispuso que CAPRESUB pasaría a ser una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. Finalmente, el Decreto N°. 2398 de 25 de agosto de 2003, determinó la supresión de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Financiera de Colombia, por tanto, su función pensional, quedó a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1212 de 01 de julio de 2014¹⁰.

De acuerdo a lo antes expuesto, se colige que los pensionados de la extinta Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Bancaria – CAPRESUB -, por ser esta un establecimiento público, no eran beneficiarios del reajuste pensional de que trata el artículo 1º de la Ley 445 de 1998, dado que el pago de las pensiones reconocidas por CAPRESUB no se financiaba con recursos o dineros provenientes de la nación. En efecto, de la certificación allegada al expediente por la Subdirectora Técnica de Pensiones del Ministerio de Hacienda (folio 170), se advierte que las pensiones reconocidas por CAPRESUB, eran pagadas con recursos propios de la entidad y no con aportes de la nación.

Al respecto, es preciso indicar, que el Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 2006¹¹, al pronunciarse a un caso similar al que aquí nos ocupa, acogió la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, citada anteriormente, y concluyó que dada *"la naturaleza jurídica de establecimiento público de orden nacional que ostenta CAPRESUP, según decreto 700 de 1993*

⁷ "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria, se suprimen unos cargos y se redistribuyen funciones".

⁸ "Por el cual se reestructura la caja de previsión social de la superintendencia bancaria "CAPRESUB".

⁹ Artículo 1º decreto 2114 de 1992.

¹⁰ Artículo 1. Asignación de la función pensional. A partir del 1º de julio de 2014, las competencias asignadas a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante los artículos 18 y 19 del Decreto 2398 de 2003, en relación con la función pensional de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria- CAPRESUB, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, 'UGPP'.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Jaime Moreno García, Rad. N°. 25000-23-25-000-2003-04180-01 (7299-05), Actor: Samuel Giraldo, Demandado: Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria.

(fl.10), impide que a los pensionados de ella le sea aplicado el reajuste contenido en la ley 445 de 1998”.

Decisión.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que la señora Beatriz Inés Cervantes de González no tiene derecho a que le sea reajustada su pensión en los términos previstos en la Ley 445 de 1998, dado que la referida prestación, era pagada por Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria con recursos propios, mas no con recursos provenientes de la nación, pese a que dicha entidad de previsión fuere del orden nacional.

En estas condiciones, al no probarse las causales de nulidad aludidas por la parte demandante, serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad del acto acusado se mantendrá incólume.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹² la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar

mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.¹³

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en

Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

* Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES).

* Subsección "B", Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 1) de enero de 2017, Rad. N°. 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

¹³ Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: María Elena Mendoza Sotelo. Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez